

Antofagasta, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.-

**VISTOS:**

La comparecencia de Makarena García Dinamarca, cedula de identidad N° 13.641.964-1, chilena, casada, abogada, domiciliada en Gorbea 1727 comuna de Santiago, actuando en representación de Luis Arturo Romero Quezada, chileno, Educador de Trato Directo del Servicio Nacional de Menores Antofagasta, cedula de identidad N° 12.613.414-2, domiciliado en calle Juan Ferraro 7579, Villa Irarrázaval, Antofagasta, quien interpuso recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Menores, representado por su Directora Nacional doña Rosario Martínez Marín y doña Bianca Matamoros Rodríguez, en su calidad de Directora Regional Antofagasta del Servicio Nacional de Menores, por estimar que la actuación consistente en la notificación de fecha 22 de marzo de 2021, donde se le comunica que su contrata cesa el 31 de marzo de 2021, es arbitraria e ilegal, solicitando se deje sin efecto y se paguen sus remuneraciones respectivas durante el periodo que se encuentre separado de su cargo.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción se funda en que Luis Arturo Romero Quezada ingresó a prestar funciones al Servicio Nacional de Menores en calidad de contrata asimilado al estamento administrativo el 11 de abril del 2011. Su primer cargo a contrata se extendió hasta el 31 de diciembre de 2011 o hasta que sus servicios fueran necesarios, bajo esa misma fórmula se renovó su contratación para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020. En noviembre del año 2020 se le notifica su renovación de su contrata para el año 2021 hasta el 30 de marzo de 2021. Conforme a lo anterior, se desempeñó en calidad de contrata para la



recurrida de manera regular y continua desde el 11 de abril de 2011 hasta su desvinculación, es decir 9 años y 11 meses.

Durante sus primeros 8 años de funciones, siempre fue calificado en lista 1. El año 2020 fue calificado por su precalificador en Lista 2; Buena con promedio 5.7, sin embargo la Junta Calificadora del servicio presidida por la entonces Directora Regional María Verdugo, rebajó sus notas a 4.5 quedando en Lista 3 Condicional.

Indica que no ha sido sancionado por sumarios administrativos e investigaciones sumarias, desempeñándose como Educador de Trato Directo Rotativo en un centro perteneciente a la recurrida.

Que se le notificó la Resolución Exenta RA N° 263/4780/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, donde se señala: *“Que, como consecuencia de una evaluación realizada por la Jefatura y una vez analizado caso a caso las situaciones particulares de los/as funcionarios/as, esta autoridad dispuso la condicionalidad de contratación para el año 2021 de los mismos, por períodos de 6 o 3 meses.”*, conforme a lo anterior dicha resolución contiene los motivos de la renovación en términos distintos a los años anteriores es decir por 3 meses, no se establece en dicha resolución cual sería la condición que debía cumplir el funcionario para que su contrata fuera renovada.

Con fecha 22 de marzo de 2021 la Directora Nacional del Sename le notifica *“De mi consideración: Junto con saludar, y a través del presente documento, recuerdo a usted, que su actual designación a Contrata cesa a contar del 31 de marzo de 2021, en conformidad a lo señalado por Resolución Exenta N° 263/4780/2020, la cual le fue oportunamente notificada.*

*Desde ya, agradecemos su profesionalismo, dedicación y preocupación por las tareas encomendadas durante el tiempo laborado.*

*Sin más a que hacer referencia, y en espera de su comprensión y mayor consideración.”*



Indica que la Resolución Exenta RA N° 263/4780/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 dispuso la condicionalidad de su contratación, por lo que su continuidad hasta el 31 de diciembre de 2020 se encontraba sujeta a evaluación, de manera que si la Administración decidió no perseverar en los servicios del recurrente, debió dictar un nuevo acto administrativo formal que cumpliera con el estándar de fundamentación exigido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, cuestión que no aconteció. Indica además que no se le informó que tipo de evaluación se le realizó, que solicitó a la Directora Regional (s) Bianca Matamoros, por medio de los dirigentes de su asociación la documentación pertinente para poder efectuar una apelación a la medida o en base a que antecedentes se había tomado, esta respondió vía correo electrónico que dicha evaluación sería remitida a su domicilio por correo certificado, situación que al día de hoy no ha sucedido.

Que la notificación que puso término a la contrata del recurrente es ilegal, porque se contraviene lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.880, al carecer de razonabilidad y fundamentos suficientes, afectando con ello la garantía de igualdad ante la ley, al haber sido discriminado arbitrariamente.

El recurrente indica que se ha desempeñado como contrata por 9 años y 11 meses, y no existe motivación para cesar su contrata, sino solo es el resultado del actuar arbitrario y caprichoso de la autoridad. Señala que no existe un programa en el cual se desempeñe y no continúe y tampoco hay reestructuración que importe que las funciones que desempeña el funcionario no se ejecutaran, tampoco, un proceso de evaluación que lo califique en lista de eliminación.

De la actuación de la recurrida, la arbitrariedad resulta evidente, pues de una simple lectura, se nota la ausencia de fundamento racional, pues en la resolución ya individualizada nada se señala respecto a alguna posible causal de mérito para justificar la decisión del ente



administrativo. Así las cosas, no puede sino considerarse que ha sido sometido a un trato desigual carente de justificación racional o razonable, basado en diferencias arbitrarias, y en ausencia de proporcionalidad, cuestiones todas, que infringen gravemente la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Además, se ve claramente afectada la garantía del numeral 24 del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado.

Por lo anterior y previas citas legales y jurisprudencia del caso, solicita se acoja el recurso de protección contra el Servicio Nacional de Menores, por la decisión contenida en la notificación de fecha 22 de marzo de 2021, decretando los actos que estime pertinentes para el restablecimiento del derecho, debiendo en consecuencia renovar la contrata de don Luis Arturo Romero Quezada, y pagar las remuneraciones integrales que deje de percibir mientras este separado de su cargo, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que informó María Fabiana Castro Brahm, Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Menores, instando por el rechazo de la acción constitucional interpuesta por el ex funcionario Luis Arturo Romero Quezada, con costas.

Señala que no es efectivo que a don Luis Romero se le haya informado de la no renovación de su contrata únicamente a través de la carta a la cual se hace mención. Indica que la determinación de renovar el vínculo estatutario del actor se estableció formalmente en un acto administrativo constituido por la resolución exenta N° 263/4780/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 del SENAME. Dicho acto administrativo, que contiene la manifestación y fundamentos de la voluntad de la institución, fue notificado en forma personal al actor el día 27 de noviembre de 2020, acto de intimación del cual se levantó acta y que fue suscrito en su momento por Directora Regional. Que 2 días más tarde, se entregó personalmente al recurrente. Que este



acto administrativo, es diverso a la misiva de fecha 22 de marzo de 2021 a la cual la parte recurrente hace referencia en su presentación, sindicándolo como un acto de carácter expulsivo, lo que ha motivado la interposición de su acción. Es por lo anterior, que se estima que el recurrente tomó conocimiento de la voluntad del Servicio Nacional de Menores, de renovar su contratación en forma condicional entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 263/4780/2020 del SENAME con fecha 27 de noviembre de 2020, por lo que la parte recurrente debió haber interpuesto la acción de protección en contra del referido acto administrativo, si es que estimaba que afectaba sus garantías constitucionales, y por otra parte, haber recurrido como máximo dentro de los 30 días corridos, contados desde la ejecución del acto, razón por la cual se alega la extemporaneidad del recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, se informa que al momento del cese de funciones del recurrente, este se desempeña como Administrativo Educador de Trato Directo Rotativo en el CIP CRC Antofagasta, Centro de Administración Directa del SENAME, dependiente de la Dirección Regional de Antofagasta del SENAME.

Se justifica por la recurrida, la racionalidad de la decisión del Servicio al emitir la resolución exenta N° 263/4780/2020 del SENAME de fecha 27 de noviembre de 2020, indicando que este obtuvo en su informe de calificación del periodo calificadorio 2019-2020, una nota 4,5 (Lista 3: Condicional), registrando además una serie de anotaciones de demérito en el periodo aludido que permiten fundar la decisión de la Superioridad del Servicio, para establecer con fecha 27 de noviembre de 2020, la renovación de su contrata en calidad de condicional para el año 2021.

Que en virtud de la condicionalidad existente, el recurrente fue objeto de evaluación para efectos de si se prorrogaba su contratación nuevamente y se persistía en el vínculo estatutario, de manera que con fecha 08 de marzo de 2021, se levantó pauta única de evaluación para continuidad



laboral, donde la Directora Regional (S) de la Región de Antofagasta, informó al Subdepartamento de Personas, la voluntad de no renovar el vínculo laboral, ya condicional. Por ello, se procedió a enviar al recurrente la misiva de 22 de marzo de 2021, suscrita por la Directora Nacional del SENAME, por la cual se informa al actor el advenimiento de la extinción natural de su contrata condicional y que él argumenta equivocadamente como un acto de desvinculación.

Se indica que la Directora Nacional tanto al disponer una contrata condicional, y decidir no renovarla para el resto de la anualidad, ejerció una facultad prevista en la Ley, y no incurrió en ilegalidad o arbitrariedad alguna, como alega el reclamante dado que la Dirección Nacional no puede ni debe ignorar que conforme al artículo 5° de la Ley Orgánica del SENAME, al Director Nacional le corresponde supervigilar el funcionamiento del servicio, velar por el cumplimiento de las normas aplicables y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento.

Que si bien la contrata del recurrente había sido dispuesta por anualidades, disponiéndose su renovación anual, ello no muta de suyo el carácter precario del vínculo establecido, ni altera su esencial temporalidad con que lo ha concebido y establecido la Ley, pudiendo la Autoridad disponer que durante el año, el vínculo se revocara, no se renovara al finalizar el año, o bien, como ocurrió, se renovara de manera condicional, por un periodo inferior a un año, expirando de pleno derecho con el vencimiento del plazo, produciéndose la extinción del vínculo por una causal expresamente consignada en la Ley: "Término del período legal por el cual se es designado". En consecuencia, el cese del recurrente en sus servicios, se produjo por el término del periodo de su contratación, causal con sustrato legal, producto de no ser necesarios ya sus servicios, teniendo además en cuenta que había un concepto desmejorado de su desempeño, lo que fue apreciado por su jefatura directa y autoridades regionales.



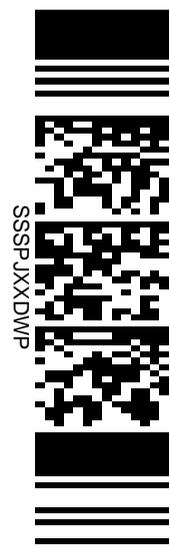
Se insiste además, en que la decisión de renovar condicionalmente la contratación del recurrente por un periodo de 3 meses durante el año 2021, emitiendo un acto administrativo, notificado legalmente, quien podía válidamente oponer los recursos que estimare procedentes, ya sea ante la Dirección Nacional de SENAME o Contraloría General de la República, o bien ante los Tribunales de Justicia, dentro del plazo establecido, lo cual no hizo, importa que el recurso intentado sea extemporáneo.

Reitera que la decisión adoptada es legal, por cuanto fue tomada por la autoridad administrativa a quien compete la organización y dirección del Servicio, encontrándose legalmente investida y obrando dentro de la esfera de sus competencias, cumpliendo dicha actuación con los principios de legalidad y competencia, establecidos en la Constitución y según las directrices de la Ley 19.880.

Por lo anterior, no se ven conculcadas las garantías invocadas por el actor, en lo relativo a la igualdad ante la Ley y derecho de propiedad, por cuanto además, debe tenerse presente que los funcionarios del Estado bajo la calidad jurídica a contrata, jamás podrán tener propiedad en el cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley 18.834, por cuanto los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio de la dotación de la institución y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse como máximo solo hasta el 31 de diciembre de cada año.

En conclusión, de acuerdo a todo lo indicado, se solicita el rechazo del recurso, con costas, por estimar que las medidas adoptadas por el Servicio no son ilegales y arbitrarias.

**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en



esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que la cuestión planteada por el recurrente dice relación con la existencia de un acto ilegal o arbitrario de la institución recurrida, consistente en la notificación de carta fechada 22 de marzo de 2021 donde se le comunica la cesación con fecha 31 de marzo de 2021, de su designación a contrata conforme el mérito de lo resuelto mediante resolución exenta N° 263/4780/2020.

**SEXTO:** Que atendidos los fundamentos del recurso deducido y lo indicado por la recurrida Servicio Nacional de Menores, como alegación previa, corresponde primeramente pronunciarse respecto de la extemporaneidad alegada, para posteriormente analizar el fondo de la acción.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, la recurrida la funda en la circunstancia de que el acto administrativo notificado en el mes de marzo de 2021, es la resolución exenta N° 263/4780/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 la cual fue debidamente notificada al recurrente con misma fecha y en este sentido, la carta de fecha 22 de marzo de 2021, no es más que un recordatorio del advenimiento del plazo de expiración de su contrata, cuya prórroga fue establecida en



términos condicionales en el mes de noviembre de 2020, por lo que solicita que el recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo.

Que en este punto, debe tenerse presente, conforme el mérito de los antecedentes acompañados y de lo expuesto por las partes, que el acto de noviembre de 2020, notificado ese mismo mes, fue un acto terminal en el cual, constatado que fue un desempeño deficiente, se tomó la decisión, no de poner término a la contrata, sino sólo de disponer la condicionalidad del funcionario, renovando la contrata por un periodo menor atendida dicha condicionalidad. Aquello no fue recurrido, quedando afirme agotándose en ellos los efectos del mismo. Cabe tener presente que la autoridad administrativa en ese momento decidió continuar con la contrata, otorgándole a todo lo obrado anteriormente sólo la gravedad para fundar una condicionalidad, decisión aceptada por el recurrente, desde que no accionó en contra de la misma, no existiendo en consecuencia controversia respecto de la misma. Por lo mismo, no puede ahora sostenerse que el plazo para recurrir de protección comenzó a correr en esa fecha,

Por último, cabe considerar que en el mes de marzo de este año existió un nuevo acto, el cual comunica que no se renovara la contrata, acto de fecha 22 de dicho mes, que fuera notificado al día siguiente, y que es aquel del cual se recurre, por lo que debe rechazarse la alegación de extemporaneidad al no haber transcurrido el plazo para recurrir contado desde esa última notificación.

**OCTAVO:** Que adentrándose en el fondo de la controversia, del análisis de los documentos acompañados, se establecen las siguientes circunstancias:

a) Que don Luis Arturo Romero Quezada, ingresó a prestar servicios en el Servicio Nacional de Menores, el año 2011, siendo prorrogada en forma sucesiva y anual su contrata hasta el mes de diciembre del año 2020, fecha en la cual mediante Resolución Exenta N°263/4780/2020, se prorroga posteriormente su cargo a solo hasta el día 31 de marzo de



2021, con desempeño como Educador de Trato Directo en el CIP CRC de Antofagasta. Desde la fecha de inicio de la prestación de las funciones, hasta el 31 de marzo de 2021, hay un cómputo de desempeño por un periodo de 9 años y 11 meses para el Servicio aludido.

b) Que con fecha 26 de noviembre de 2020 se dictó la Resolución Exenta N°263/4780/2020, la que, en lo pertinente y como fundamento señala en su punto 4.- *"Que, la autoridad facultada autorizó la contratación bajo la modalidad contrata administrativo, grado 16° de la E.U.S. del Servicio Nacional de Menores al funcionario Sr. Luis Arturo Romero Quezada, para desempeñar funciones de Educador de Trato Directo Rotativo, en el CIP CRC Antofagasta."* En el punto 5.-, se señala *"Que, como consecuencia de una evaluación realizada por la Jefatura y una vez analizado caso a caso las situaciones particulares de los/as funcionarios/as, esta autoridad dispuso la condicionalidad de contratación para el año 2021 de los mismos, por períodos de 6 o 3 meses"*. Por último, en lo pertinente, se resuelve: *"CONTRÁTESE A: LUIS ARTURO ROMERO QUEZADA, RUN N° 12613414-2, a contar de 01 de enero de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2021, y mientras sean necesarios sus servicios, como ADMINISTRATIVO, asimilado a grado 16° ESCALA UNICA DE SUELDOS, de la Planta de Administrativos con jornada de 44 horas semanales."*

c) En la hoja de vida funcionaria del recurrente -por el periodo de calificación de 01 de septiembre de 2019 a 31 de agosto de 2020, se registran las siguientes anotaciones de demérito de fecha: 23/09/2019, 02/10/2019, 16/12/2019, 08/01/2020, todas por no dar cumplimiento a trabajo extraordinario. De fechas: 13/01/2020, 12/02/2020, 10/03/2020, por presentar 01 hora de atrasos, de fecha 15/04/2020 por actitud pasiva frente a eventos críticos, de fecha 28/05/2020 por no acatar instrucciones de Coordinador. Asimismo, registra anotaciones por desempeño destacado con fecha 13 de enero de 2020, por informar de manera permanente de elementos corto punzantes al interior de las casas y 12



de febrero de 2020 por organización y ejecución de turnos.  
Nota de calificación en el periodo indicado: 4,5.-

d) En la hoja de vida funcionaria del recurrente -por el periodo de calificación del 01 de septiembre de 2020 a 31 de agosto de 2021, se registra una anotación de demérito de 15 de octubre de 2020, por mantener dormitorio con pestillo cerrado.

e) Luego, mediante carta de fecha 22 de marzo de 2021 firmada por Rosario Martínez Marín, Directora Nacional de SENAME, notificada al recurrente con fecha 23 de marzo del mismo año, se informa de la cesación de la contrata el día 31 de marzo de 2021, conforme lo resuelto mediante Resolución Exenta aludida, que indica: *"Junto con saludar, y a través del presente documento, recuerdo a Usted, que su actual designación a contrata cesa a contar del 31 de marzo de 2021, en conformidad a lo señalado por Resolución Exenta N° 263/4780/2020, la cual le fue oportunamente notificada. Desde ya, agradecemos su profesionalismo, dedicación y preocupación por las tareas encomendadas durante el tiempo laborado"*.

Esta última es la resolución recurrida.

**NOVENO:** Que para zanjar la controversia, se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleos a contrata - calidad en la cual se desempeñaba la recurrente - son de carácter transitorio y tienen como plazo máximo de vigencia el 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual expiran por el sólo ministerio de la ley, salvo que la autoridad prorrogue la misma, con a lo menos 30 días de anticipación.

Así, dichos empleados tienen derecho a permanecer en sus cargos mientras no se configure alguna causal de expiración de funciones, salvo que la contratación haya sido bajo la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios", lo que permite a la autoridad administrativa poner término al contrato en forma anticipada, debiendo igualmente fundarse



en su caso, la decisión de no renovación de un cargo en calidad de contrata.

**DÉCIMO:** Que ahora bien, como puede apreciarse, si bien la autoridad esta revestida de una facultad discrecional, dicha facultad no puede ser arbitraria ni puede ejercerse al margen del derecho. Entenderlo de otra manera, significaría aceptar que la decisión de mantener un empleo a contrata queda sujeta a la mera voluntad de la autoridad, quien podría - bajo parámetros subjetivos - poner término a la misma por motivos ajenos a la eficiente e idónea administración de los bienes públicos y al debido cumplimiento de la función pública, como lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 18.575 Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

En consecuencia, los actos discrecionales de la administración constituyen actos jurídicos administrativos y como tales, deben cumplir la normativa contemplada en la Ley N° 19.880. En especial, debe darse cumplimiento a los artículos 11 inciso 2° y 41, que establecen que los actos deben ser motivados o fundados, exponiendo las razones que los justifican, y serán precisamente tales fundamentos que se consignen en la resolución, los que legitimarán la decisión.

**UNDÉCIMO:** Que el acto que motiva el presente recurso, consistente en la notificación de fecha 23 de marzo de 2021, de la carta de 22 de marzo, en que se informa la no renovación del cargo a contrata, basándose en la resolución exenta 263/4780/2020, la cual a su vez sustenta en evaluación realizada por la jefatura, que contiene la decisión de condicionalidad de contratación para el año 2021 del Sr. Romero Quezada, no es justificada, porque omite hacer un relato concreto de imputaciones, calidad de desempeño, por no ser necesarios los servicios u otra, y es más termina argumentando en contrario señalando "desde ya, agradecemos su profesionalismo, dedicación y preocupación por las tareas encomendadas durante el tiempo laborado".



Cabe tener presente que la decisión cuestionada se limita solo a hacer mención a evaluación realizada por la Jefatura en la resolución del año anterior, más aquel acto sólo dispuso la condicionalidad de la contratación para el año 2021, indicando en su justificación que la autoridad decidió la contratación para el año 2021 por períodos de 6 o 3 meses, decretando en definitiva que esto sería por tres meses. En parte alguna de dicha resolución se dispuso que no existía posibilidad de nueva renovación, máxime cuando la misma da cuenta de la condicionalidad de la misma. La comunicación de condicionalidad no significa comunicación de término de contrato, sino por el contrario la continuación del mismo sujeto a nueva evaluación (que es consustancial a la condicionalidad), y asimismo, mantiene en el Jefe del servicio la obligación de justificar la no renovación, y su ausencia sólo lleva a concluir que aquella no es justificada.

Por lo mismo, fundándose el nuevo acto sólo en la resolución del año pasado, considerando que este nada dice del periodo de trabajo en calidad de condicional, y que por el periodo anterior ya se decidió sólo la condicionalidad, al fundarse el acto cuestionado sólo en el anterior, queda ipso facto sin justificación alguna.

Por lo mismo, si la Administración decidió no perseverar en los servicios de la parte recurrente, debió dictarse un nuevo acto administrativo formal que cumpliera con el estándar de fundamentación exigido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, cuestión que no aconteció.

Que si bien en la tramitación del recurso, intentando justificar la decisión, se acompañó una acta de evaluación del periodo trabajado en condicionalidad, cabe tener presente que, como informó el abogado de la recurrida, aquello nunca fue notificado, ni como calificación ni como fundamento de la resolución (y es más aquella ninguna alusión hace a la calificación), por lo que es claro que, si existió calificación, esta no está afinada, y, por lo mismo, de ningún modo altera la decisión a que se ha arribado.



**DUODÉCIMO:** Que suma a lo anterior la circunstancia que el recurrente prestó servicios desde el año 2011, en el Servicio Nacional de Menores, en el cargo de Educador de Trato Directo Rotativo, de forma continua e ininterrumpida hasta la cesación de la renovación de su cargo a contrata, esto es el 31 de marzo de 2021.

En consecuencia, habiéndose desempeñado por el recurrente, funciones laborales de forma continua e ininterrumpida por 9 anualidades, se generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculado a su empleador, como lo ha entendido la Contraloría General de la República, en su dictamen 6400-2018.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en este mismo sentido se ha sostenido por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 119.257-2020, lo siguiente: "(...)Que la circunstancia de haber permanecido... en el cargo a contrata por más de nueve años generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie.."

**DÉCIMO CUARTO:** Que en lo que respecta a las garantías constitucionales que se denuncian conculcadas, siendo el acto impugnado sin fundamento y, por lo mismo, arbitrario, se estima que se ha infringido el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, igualdad ante la ley, al ser el recurrente discriminado arbitrariamente, por las circunstancias desarrolladas en los considerandos precedentes. Igualmente, se ha infringido el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho de propiedad, toda vez que se le ha privado ilegal y arbitrariamente de continuar desempeñando sus funciones, rechazándose la argumentación otorgada por la recurrida. Todo lo anterior, conduce a que el presente recurso de protección sea acogido, tal como se dirá en lo resolutivo.



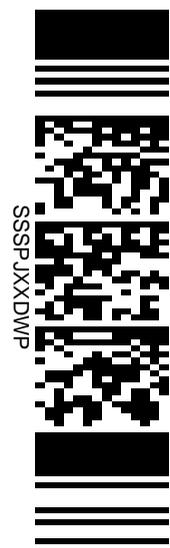
**DÉCIMO QUINTO:** Que, por último, considerando que lo errado de la resolución administrativa, en forma alguna altera la calidad en que presta servicios la recurrente, esto contrata por plazos más cortos y en calidad de condicional, se hace necesario determinar la extensión máxima del mismo, en términos que permita por un lado al funcionario superar la calidad de su desempeño y a la autoridad evaluar aquello para concluir si procede poner término al contrato, por resolución fundada, mantener la condicionalidad y recobrar la regularidad del mismo.

En consecuencia, y teniendo presente que en la resolución de noviembre último se indicó que la condicionalidad significa contratación por seis o tres meses, y que desde el término del primer periodo ya han transcurrido casi tres meses, se establece que el plazo máximo de la misma se extenderá a más tardar hasta el día 30 de septiembre del presente año.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE DECLARA:**

**I.-** El rechazo de la alegación de extemporaneidad del recurso alegada por la Servicio Nacional de Menores.

**II.-** Se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por la abogada Makarena García Dinamarca, en representación de **Luis Arturo Romero Quezada** en contra del **Servicio Nacional de Menores** y en consecuencia, se deja sin efecto, la carta de 22 de marzo de 2021, que comunica el término de la contrata para el día 31 de marzo, como asimismo la resolución de hecho que originó esa comunicación, debiendo la autoridad reincorporarlo a sus funciones en la calidad que tenía hasta el momento de su exoneración, determinado en los términos del considerando décimo quinto, esto es contrata por el periodo correspondiente hasta septiembre del año 2021, inclusive, pagando la totalidad de las remuneraciones de las que fue



privado durante el periodo en el que ha estado separado ilegalmente de sus funciones, considerándose éste como efectivamente trabajado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Ro1 2571 - 2021 (PROTECCIÓN)**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>